

Caso N° 69-22-AN

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL- Quito D.M.- 30 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; y, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 01 de marzo de 2023, AVOCA conocimiento de la causa N°. **69-22-AN, Acción por incumplimiento;** y, realiza las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes procesales

1. El 03 de diciembre de 2022, Diego Agustín Paredes González, por sus propios y personales derechos, presentó una acción por incumplimiento en contra de la “(...) *Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte [EEASA], entidad que es una persona jurídica particular que presta el servicio público de electricidad en la ciudad de Ambato (...) El representante legal de la entidad que incumple con la norma legal objeto de esta demanda es el Presidente Ejecutivo de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte [EEASA] en la persona del ingeniero Edwin Fabián Abril Carvajal (...)*”; para lo cual, identifica además el lugar de notificación de la entidad demandada.
2. En su demanda señala que “(...) *se persigue el estricto cumplimiento de los artículos: a) De la Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica los artículos 83, 84, 86 y 87 (...) b) Del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica los artículos 154 y 155 (...)*”.
3. En cuanto a la existencia de reclamo previo, el accionante manifiesta que “(...) *presenté la respectiva solicitud, en la cual solicité que se dé cumplimiento (...)*” de las normas cuyo cumplimiento exige; y, señala que “*La mencionada solicitud nunca fue respondida por la EEASA, en todo caso, para asegurar que las actuaciones de hecho persisten, el 09 de agosto de 2022 solicité un acto urgente a la fiscalía de Tungurahua que consta como ACTO ADMINISTRATIVO NRO. 14805-AA-OT-64, en donde se evidencia para el registro que sigue la torre de alta tensión en mi predio, con sus cables cruzando conforme consta del informe que reposa en la fiscalía y con la evidencia fotográfica (...) acompaño copia del reclamo administrativo presentado el 25 de marzo de 2022. Como no se ha dado contestación ni respuesta al reclamo propuesto hasta la presente fecha, no la adjunto a la presente*”.
4. El accionante efectúa la siguiente declaración: “*Diego Agustín Paredes González, por mis propios y personales derechos, declaro expresamente no haber presentado otra demanda de acción por incumplimiento en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión contenida en esta petición, de*

conformidad con el artículo 55 número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control 1092 Constitucional”.

II Requisitos

5. En lo formal, el accionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan a la misma, se evidencia que la misma está completa.

III Pretensión y sus fundamentos

6. A manera de antecedentes expone que en los terrenos adquiridos en noviembre de 2010 y abril de 2011, en donde hoy es el Parque Industrial CASIGANA, en la ciudad de Ambato, encontró una torre de transmisión de alta tensión de energía eléctrica, con sus respectivos cables, atravesando la mitad de los dos terrenos, sin que haya existido una notificación previa y sin ninguna inscripción de servidumbre en el Registro de la Propiedad de Ambato, con lo que la mayor parte de sus terrenos habría quedado inservible.
7. Sobre el alegado incumplimiento del último inciso del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica¹, señala que este se produce “(...) porque no se declara de utilidad pública a mis terrenos (...) debo tener certeza, de que el ente prestador del servicio público, al ejercer potestades, me va a declarar de utilidad pública mis terrenos con fines expropiatorios, porque mis terrenos devinieron en inservibles conforme lo define el tercer inciso del artículo 152 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, esto es si se afecta el 60% o más de los terrenos, así de este modo incumpliendo norma expresa”.
8. En cuanto al artículo 84 de la referida ley², menciona que “(...) el incumplimiento del acto normativo se produce porque, por una vía de hecho, la EEASA, sin notificarme de

¹ “Art. 83.- Servidumbres.- Las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica y las empresas de economía mixta, gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones en las que presten sus servicios.

Los derechos generados conforme este artículo tiene el carácter de forzosos y permiten el ingreso y la ocupación de los terrenos por los cuales atraviesan las líneas de transmisión y distribución; pero en ningún caso, constituyen prohibición de enajenar el predio afectado, sino únicamente, una servidumbre.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica, podrán establecer servidumbres para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá establecer la servidumbre para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico de las personas jurídicas privadas, empresas de economía mixta y de economía popular y solidaria.

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieran inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública”.

² “Art. 84.- Ocupación de terrenos para colocación de postes, redes y tendido de líneas.- Las empresas eléctricas tendrán, previo los estudios respectivos, el derecho a ocupar las áreas de terreno necesarias para el desarrollo de las actividades siguientes: (...)3. Tendido de líneas aéreas, que comprende además del vuelo sobre el predio sirviente, una franja de servidumbre para la colocación de postes, torres o apoyos fijos, para la

nada previamente, pone arbitrariamente en medio de mis terrenos una torre de transmisión de alto voltaje de energía eléctrica, juntamente con los cables del tendido. De este modo, con la ausencia de notificación, no se puede evidenciar que existieron estudios previos, ya que no fui notificado, en consecuencia, no pude ejercer mi derecho a la defensa, precisamente para demostrar que dicha obra vuelve inservibles mis terrenos de la forma como está hecho el trasado, y para que sea declarada de utilidad pública si la EEASA quería persistir en su afán de ocupar mis terrenos. Empero, en repetir que la notificación a los perjudicados es la única forma conforme a derecho de evidenciar que, en efecto a esa fecha, previa a la ocupación, los estudios fueron realizados, caso contrario el derecho de ocupación no existe, sin previa notificación”.

9. Respecto del artículo 86 de la citada ley³, indica que “(...) la EEASA solo adquiere el derecho a ocupar mis terrenos mediante la notificación de la resolución administrativa, debidamente motivada que impone con el carácter de obligatoria la servidumbre de tránsito correspondiente, lo cual no lo ha hecho, con lo cual es procedente que reclame al ente prestador del servicio público accionado el cumplimiento de esta obligación (...) el incumplimiento del acto normativo se produce porque no se me notifica con dicha resolución motivada, cumplimiento normativo que no estaba sujeto al voluntarismo y discrecionalidad del ente prestador del Servicio Público accionado, y que debía concretarse en la realidad de los hechos (...)”.
10. En cuanto al alegado incumplimiento del artículo 87 de la ley referida⁴, sostiene que “(...)el incumplimiento del acto normativo se produce porque la EEASA no inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato la resolución motivada declarando la servidumbre de paso, con lo cual no se perfecciona el derecho que la ley le hubiese otorgado a la EASSA para poner en medio de mis terrenos una torre de transmisión de alto voltaje de energía eléctrica, juntamente con los cables del tendido, cumplimiento normativo que no estaba sujeto al voluntarismo y discrecionalidad del ente prestador del Servicio Público accionado, y que debía concretarse en la realidad de los hechos (...) debo tener certeza, de que el ente prestador del servicio público, al ejercer potestades, va a inscribir la resolución motivada de la constitución de la servidumbre en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato, previo a la ocupación de mis terrenos, ya que solo así se perfecciona la constitución de la servidumbre”.

sustentación de cables conductores de energía, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra.

En una y otra forma, la servidumbre comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso, la ocupación temporal de terrenos y otros bienes necesarios para la construcción, conservación, reparación y vigilancia de las instalaciones eléctricas; así como el ingreso de inspectores, empleados y obreros debidamente identificados, materiales y más elementos necesarios para la operación y mantenimiento de dichas instalaciones.

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieran inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública”.

³ “Art. 86.- De la resolución.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, luego de verificar los estudios de obras y comprobar técnicamente la necesidad de la construcción de obras eléctricas, mediante resolución administrativa, debidamente motivada, impondrá con el carácter de obligatoria la servidumbre de tránsito correspondiente y dará derecho a la empresa eléctrica para ingresar y ocupar de inmediato, sin otro requisito, el área que se hallare afectada por el derecho de servidumbre”.

⁴ “Art. 87.- Inscripción de la resolución.- La resolución administrativa que declare en vigencia estos derechos, será inscrita, sin más trámite, en el Registro de la Propiedad correspondiente”.

11. Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 154 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica⁵, menciona que este ocurre porque “(...) *no se conoce, la memoria técnica del diseño de la obra, las características de los suelos y la cimentación en base al estudio de mecánica de suelos, los planos y perfiles topográficos del trazado de la obra. Tampoco se conoce si el Informe Técnico - Jurídico contiene la individualización del bien inmueble requerido, con indicación de su cabida, linderos, parroquia, cantón y provincia en el que se halle ubicado; las características técnicas del diseño de la obra de infraestructura eléctrica, la evidencia gráfica y georreferenciación de los bienes afectados verificados en el campo, las características de la franja de servidumbre, los condicionamientos constructivos y ambientales, cumplimiento normativo que no estaba sujeto al voluntarismo y discrecionalidad del ente prestador del Servicio Público accionado, y que debía concretarse en la realidad de los hechos (...)*”.
12. Finalmente, sobre el artículo 155 del referido Reglamento⁶, señala que el incumplimiento se da por cuanto “(...) *no se me notifica con la resolución motivada de imposición de servidumbre de paso por mis terrenos, ni se inscribe en el Registro de la Propiedad dicha resolución, cumplimiento normativo que no estaba sujeto al voluntarismo y discrecionalidad del ente prestador del Servicio Público accionado, y que debía concretarse en la realidad de los hechos*”.

IV Admisibilidad

13. Conforme el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción por incumplimiento tiene como objeto: “(...) *garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible*”. Así mismo, el artículo 56 del referido cuerpo normativo establece las causales para su admisión.

⁵ “Art. 154.- Procedimiento.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables o las empresas públicas que prestan el servicio público de energía eléctrica, según corresponda, luego de revisar la documentación de respaldo, coordinar y ejecutar la inspección de verificación de campo, elaborará el Informe Técnico – Jurídico previo a la resolución de imposición de servidumbre, contando con la memoria técnica del diseño de la obra, las características de los suelos y la cimentación en base al estudio de mecánica de suelos, los planos y perfiles topográficos del trazado de la obra.

El Informe Técnico – Jurídico contendrá al menos de forma obligatoria, la individualización del bien inmueble requerido, con indicación de su cabida, linderos, parroquia, cantón y provincia en el que se halle ubicado; las características técnicas del diseño de la obra de infraestructura eléctrica, la evidencia gráfica y georreferenciación de los bienes afectados verificados en el campo, las características de la franja de servidumbre, los condicionamientos constructivos y ambientales”.

⁶ “Art. 155.- Resolución administrativa.- La resolución administrativa que se expida estableciendo la “servidumbre de paso”, será debidamente motivada por la máxima autoridad en la cual constará en forma obligatoria la individualización del bien inmueble requerido a través del catastro de propietarios y sus fichas catastrales, con indicación de su cabida, linderos y coordenadas, parroquia, cantón y provincia en el que se halle ubicado.

Para el caso de imposición de servidumbre, el propietario no podrá oponerse, excepto respecto del precio de afectación, con lo cual los interesados podrán ocupar de inmediato y sin ningún otro requisito, el área requerida para las obras. La resolución no será susceptible de recurso alguno, será notificada a los propietarios de los bienes afectados por la obra de infraestructura eléctrica; y, será inscrita en el Registro de la Propiedad, Correspondiente”.

14. Al respecto, se verifica que la acción se habría interpuesto con la finalidad de proteger derechos que pueden ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional. En consecuencia, la demanda incurre en la causal 1 del artículo 56 de la LOGJCC que prescribe la inadmisión si *“la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional”*. Así también, se observa que la pretensión del accionante puede ser exigida mediante otro mecanismo judicial, sin que esto evidencie un perjuicio grave e inminente para el mismo; en consecuencia, la demanda incurre en la causal 3 del artículo 56 de la LOGJCC que prescribe la inadmisión *“3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante”*⁷.

V Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción por incumplimiento **No. 69-22-AN**.
16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁷ De la revisión del SATJE, se observa que el accionante presentó el 23 de marzo de 2022 una acción de protección en contra de la Empresa Eléctrica Ambato Regional Norte; proceso que fue signado con el No. 18334-2022-01226. Se advierte que dicha acción se presentó por las mismas pretensiones de la acción por incumplimiento, toda vez que sostuvo *“(…) que el martes primero de mayo del año en curso, se ha trasladado de su domicilio en la ciudad de Quito para enseñar a los promitentes compradores dos terrenos adyacentes de su propiedad que ha puesto en venta en la ciudad de Ambato, adquiridos en noviembre del 2010 y abril del 2011, respectivamente, donde hoy es el Parque Industrial Casigana, con la empresa encargada de venderlos, encontrándose con la sorpresa de una Torre de Transmisión de alta tensión de energía eléctrica con sus respectivos cables atravesando por la mitad de sus dos terrenos, que han sido colocados sin notificarle previamente, tampoco registrándolo, conforme lo determina la ley, lo cual viola sus derechos fundamentales como su derecho de propiedad al limitar su dominio; derecho de igualdad y no discriminación; derecho de libertad; derechos de la naturaleza; detrimento de sus derechos patrimoniales; así como su derecho a la seguridad jurídica, además de violentar la normativa preexistente respecto a la servidumbre de tránsito y al procedimiento previo que debió realizarse por parte del órgano competente Empresa Eléctrica Ambato Regional Centro Norte EEASA; por lo que, solicita la tutela de sus derechos violados; Derecho al Debido Proceso previsto en el Art. 76; Legítima Defensa, Art. 76, numeral 7; Derecho a la Igualdad previsto en los Arts. 11, 66 numeral 4; Derechos de la Naturaleza previsto en los Arts. 66 numeral 27, 71, 72, 73 y 74; Derecho a la Libertad, previsto en los Arts. 66 numerales 15 y 29 letra d); Derecho a la Propiedad previsto en los Arts. 66 numeral 26, 321 y 323; Notificación Previa de Procedimientos Administrativos, Art. 76 numeral 1; Derecho a la Seguridad Jurídica, Art. 82; Derecho a la Libertad de Contratación, Art. 66 numeral 16, de la Constitución de la República del Ecuador (...) no conoce que se haya iniciado un procedimiento administrativo conforme lo determina los Arts. 154 y 155 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, como una forma de garantizar los derechos de las personas, a efecto de ejercer el derecho a la defensa de una decisión de autoridad; y, en el caso propuesto, conforme las citadas normas legales, para que la servidumbre surta efectos de Ocupar, se debió notificar al dueño de los predios, legitimado activo, lo cual no ha ocurrido; y, luego inscribir en el Registro de la Propiedad del cantón Ambato la servidumbre de tránsito impuesta, lo cual, tampoco ha ocurrido; por lo que, la Torre y Tendido Eléctrico no debería estar allí, entonces, por los efectos de no haberle notificado no ha podido ejercer su derecho a la defensa sobre los criterios Técnicos de la trayectoria de la línea de alta tensión, tampoco sobre el impacto que tiene en sus terrenos, ya que, la posición de la torre afectan en la única planta que se puede aprovechar sus terrenos; Que, se viola su derecho al Debido Proceso desde que no tiene conocimiento del Informe Técnico – Jurídico previo a la resolución de imposición de la servidumbre, y, de existir no ha tenido conocimiento; tampoco tiene conocimiento de la memoria técnica del diseño de la obra, las características de los suelos y la cimentación en base al estudio de mecánica de suelos, los planos y perfiles topográficos del trazado de la obra para poder entender las razones objetivas, técnica, precisas y claras y el por qué escogieron sus predios y no otros para la trayectoria de la línea de alta tensión y la torre que pasa por ellos; Que, no tiene conocimiento de las supuestas razones objetivas de la obra, frente a lo cual no ha podido ejercer su derecho a la defensa (...)”*. En dicho proceso, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato mediante sentencia de 01 de abril de 2022 *“(…) acepta la Acción Constitucional de Protección presentada por el Abogado DIEGO AGUSTÍN PAREDES GONZÁLEZ, declarándose que, con la instalación de la Torre de Transmisión de Electricidad de Alta Tensión y Tendido Eléctrico, en el bien inmueble de propiedad del legitimado activo, sin cumplir con el Procedimiento Administrativo previsto en los Arts. 154 y 155 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica”*; en tanto que, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua mediante sentencia de 20 de julio de 2022 rechazó el recurso de apelación de la entidad demandada y confirmó la sentencia de primera instancia.



17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL